

WEB

DENTRO DE LA CAUSA N° 528-2009, SE LE HACE SABER EL CONTENIDO DE LA SIGUIENTE SENTENCIA

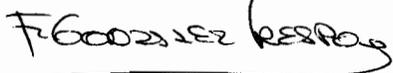
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Machala, a 23 de septiembre del 2009.- Las 18h05.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el N° 528-2009, en cuatro fojas útiles, que contiene un parte policial y la boleta informativa N° 00215, de cuyo contenido se presume que el ciudadano Jesús del Carmen Chavarría Barreto, puede encontrarse incurso en la infracción contenida en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, por consumir bebidas alcohólicas en los días prohibidos determinados en la ley; hecho ocurrido el día 14 de junio del 2009, a las 10h00 aproximadamente, en la parroquia El Guabo, cantón El Guabo, provincia de El Oro. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** a) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. b) Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito Juez, entra a analizar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO:** a) Con fecha dieciocho de junio del 2009, a las dieciocho horas con treinta y tres minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el presente expediente, respecto del presunto cometimiento de una infracción electoral, imputada al ciudadano, Jesús del Carmen Chavarría Barreto. b) Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el N° 528-2009. c) En providencia de fecha 20 de agosto del 2009; las 11h40, se instruye el presente juzgamiento en contra del ciudadano Jesús del Carmen Chavarría Barreto y, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación al presunto

comparezca a la referida Audiencia, así como se oirle al Abogado Oblas Carrera Albán, defensor público de El Oro, para los fines consiguientes. **d)** A fojas 4v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (e) de este despacho, que da fe del cumplimiento de dichas diligencias constantes en el literal c) de este considerando. **e)** En providencia de fecha 14 de septiembre del 2009; las 12h33, se dispone se agregue al expediente la publicación realizada en el Diario "Correo" de la provincia de El Oro, que contiene el extracto de citación al presunto infractor, Jesús del Carmen Chavarría Barreto, publicación que consta a fojas 6 de los autos. **QUINTO: DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día 23 de septiembre del 2009, a las 10h10, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 20 de agosto del 2009; las 11h40; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La no comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del Agente de Policía Paúl Guerrero Moyano, responsable de la elaboración del parte policial y de la entrega de la boleta informativa N° 00215, por lo que se observa su omisión de concurrir a la misma, pese a haber sido debidamente notificado para el efecto. **b)** La no comparecencia a la Audiencia del presunto infractor ciudadano, Jesús del Carmen Chalavarría Barreto, por lo que, conforme al procedimiento previsto en la ley, dicha diligencia se la realiza en rebeldía de lo mismo; sin embargo, para precautelar sus derechos y garantías constitucionales y del debido proceso, se designa como su defensor al Abogado Oblas Carrera Albán, con matrícula profesional 727 del C.A.O., Coordinador Provincial de la defensoría pública penal de El Oro, para que asuma la defensa del mencionado ciudadano, quien prevenido de los derechos constitucionales y legales que le asisten a su defendido, manifiesta: **b.1)** Que tome en cuenta la inasistencia del Oficial de Policía, para lo cual presentará la razón de su rebeldía correspondiente. **b.2)** Que en el expediente no consta ningún documento que pruebe que, sobre él, se haya realizado algún examen que determine que haya consumido alguna bebida alcohólica como lo señala el parte policial, peor aún hay prueba presentada por el Oficial de Policía Paúl Guerrero Moyano, que es quien entregó la boleta informativa a su defendido y elaboró el parte policial. **b.3)** Que se fundamenta en el artículo 76 de la Constitución de la República, en cuanto no se ha comprobado culpabilidad de su defendido, ni se ha establecido ni probado la infracción que se pretende imputar, por lo que, solicita se lo declare inocente. **b.4)** Solicita se reproduzca como prueba a su favor, la boleta informativa y el parte policial. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se le imputa al ciudadano Jesús del Carmen Chavarría Barreto, se encuentra inmersa dentro de lo establecido en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: "Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres. b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta Ley o por los tribunales electorales", disposición ésta que a su vez guarda relación con el artículo 140 de la indicada Ley que establece: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de

bebidas alcohólicas.” **b)** Asimismo el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala “Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expendia o consume bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.”. **c)** El parte policial informativo suscrito por el Oficial de Policía Paúl Guerrero Moyano, señala: “LUGAR: DESTACAMENTO DE POLICIA CANTON EL GUABO. HORA: 10H30. FECHA: 14 DE JUNIO DEL 2009. CAUSA: ENTREGA DE BOLETA INFORMATIVA POR CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS. (...) que hasta la prevención de Policía se acercó el señor Cbos. Byron Jaya en compañía del señor Chavarría Barreto Jesús del Carmen con C.C. No.-1307923092, quien había estado consumiendo bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones, razón por la cual se procedió a entregar la Boleta Informativa No.- 00215 del Tribunal Contencioso Electoral...” (sic). **d)** La boleta informativa N° 00215, indica que la infracción electoral que se le imputa al presunto infractor es la contenida en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones. **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República establecen: “2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”. “4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.”. **OCTAVO:** Del contenido del parte policial informativo y de la boleta informativa N° 00215, se desprende que la infracción que se le imputa al presunto infractor, es la contenida en el artículo 160, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es, por consumir bebidas alcohólicas, en los días prohibidos determinados en la ley, circunstancia ésta que a simple vista, no puede ser aceptada por este juzgador como fehaciente, pues, si a los referidos instrumentos no se acompañan otros elementos probatorios o de convicción que los corroboren y que permitan al juzgador de una manera inequívoca tener la certeza de la existencia de una conducta reprochable y merecedora de sanción, mal pudiera establecerse como únicos y reales los hechos determinados en la boleta informativa y parte policial informativo, más aún, si a la Audiencia no ha concurrido el Teniente de Policía Paúl Guerrero Moyano, responsable de la elaboración del parte policial informativo y de la entrega de la boleta informativa, para obtener su versión de los hechos detallados en el parte policial informativo por él elaborado, impidiendo a este juzgador contar con los suficientes elementos de juicio como para determinar la autenticidad de dicho documento, lugar específico de los hechos, circunstancias en que se produjeron, entre otros, que permitan asentar fehacientemente la veracidad del referido instrumento -parte policial-; así también, en este instrumento, se señala que el presunto infractor “había estado consumiendo bebidas alcohólicas”; lo mencionado, por sí solo, no demuestra de manera fehaciente que realmente el presunto infractor estaba consumiendo bebidas alcohólicas. En tal virtud, al no contar con la certidumbre de este instrumento, mal se puede formar un criterio convincente que lleve al juzgador a señalar que el presunto infractor, sea responsable de la infracción electoral que se le acusa. De lo expuesto y con fundamento en las normas jurídicas invocadas, es preciso señalar que, las pruebas para que tengan validez, deben ser justificadas en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; en el presente caso, la no comparecencia del Oficial de Policía, conlleva a que el parte policial

establecido en el artículo 100, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones - vigente al momento del cometimiento de la presunta infracción-. Por lo expuesto y sin entrar en mayores consideraciones, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** I.- Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del ciudadano Jesús del Carmen Chavarría Barreto, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, se ratifica la presunción constitucional de inocencia. II.- Como medida de prevención general a la ciudadanía, se debe tomar en cuenta que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa que se cobrará para este tipo de infracciones electorales será el cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada. III.- Por no haberse señalado domicilio electoral y/o judicial por parte del ciudadano Jesús del Carmen Chavarría Barreto, y por desconocerse su domicilio, fijese en el cartel de la Delegación Provincial de El Oro, del Consejo Nacional Electoral, copia de esta sentencia para su conocimiento. IV.- Ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. V.- Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.- F) Dr. Jorge Moreno Yanes. **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Lo comunico para los fines legales pertinentes


Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (E)